

Tema
Pago de sentencia judicial Concejo Municipal
CRM
50842
Problema(s) jurídico(s)
¿La administración municipal, está facultada para cancelar una sentencia judicial en la que el Concejo Municipal fue condenado al reconocimiento de un excedente de honorarios a favor de unos exconcejales, aún cuando en la alcaldía municipal no existe registro de deuda por vigencias anteriores a la corporación?
Análisis jurídico
I. Concejos Municipales: generalidades, personalidad jurídica y autonomía presupuestal El artículo 312 de la Constitución Política dispone que, “[e]n cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva (...)”. A su vez, el artículo 313 <i>ibidem</i> , consagra las atribuciones de dichos concejos, las cuales se complementan con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012. Los concejos municipales carecen de personalidad jurídica, razón por la cual deben hacerse parte en procesos judiciales o extrajudiciales a través del ente territorial al que pertenecen. La Corte Constitucional, en Sentencia C-365 de 2001, expresó que: “la facultad de los concejos para contratar y comprometer recursos del presupuesto, que está reglada en el aparte impugnado del artículo 110 [del Decreto 111 de 1996], es trasunto del canon 352 de la Carta Política que autoriza a la ley orgánica del presupuesto para regular la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar”. II. Gastos de funcionamiento y pago de sentencias y conciliaciones El artículo 36 del Decreto 111 de 1996, modificado por el artículo 336 de la Ley 2294 de 2023, establece que, el presupuesto de gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de inversión; además, cada uno de ellos se presentará clasificado en diferentes secciones correspondientes a cada uno de los organismos que conforman la Nación (Ministerios, Departamentos Administrativos, Establecimientos Públicos, Rama Judicial, Rama Legislativa, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejo Nacional Electoral, Policía Nacional) y para el servicio de la deuda pública. Esta norma es aplicable a las entidades territoriales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 352 de la Constitución Política. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 45 del Decreto 111 de 1996, el pago de las acreencias judiciales constituye un gasto de funcionamiento (transferencias) y, para ello, deberá realizarse la apropiación presupuestal pertinente en la sección correspondiente al concejo, teniendo en cuenta el procedimiento legal establecido para el efecto.

III. Desagregación de gastos

En cuanto a la desagregación de gastos, el artículo 2.8.1.5.3. del Decreto 1068 de 2015, modificado por el artículo 7 del Decreto 412 de 2018, plantea que:

“Desagregación de Gastos. Las entidades podrán realizar asignaciones internas de las apropiaciones establecidas en el Decreto de liquidación en sus dependencias, seccionales o regionales con el fin de facilitar su manejo operativo y gestión, sin que las mismas impliquen cambios en su destinación. Estas desagregaciones deberán realizarse conforme a lo establecido en el catálogo de clasificación Presupuestal establecido por la Dirección General de Presupuesto Público Nacional. La clasificación del gasto y su respectiva desagregación se realiza exclusivamente para efectos presupuestales (...).”

IV. Cumplimiento de fallos judiciales

El artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “[l]as sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley (...)”.

Cuando se trate de un proceso respecto del cual la entidad haya realizado la provisión de recursos para el pago de la eventual condena, a través del fondo de contingencias, dicho pago se deberá efectuar con cargo a esas sumas provisionadas; mientras que, en los casos en que no se hubiese hecho tal provisión, el cumplimiento de la obligación se deberá realizar con cargo a los recursos del rubro presupuestal destinado para tales efectos.

Respuesta

Si bien los concejos municipales o distritales carecen de personería jurídica, lo que, de suyo, no les permite hacerse parte directamente dentro de los procesos judiciales o extrajudiciales, ello no impide que sean responsables financieramente, pues para estos efectos, el legislador les otorgó autonomía presupuestal. Por lo tanto, el Concejo Municipal podría asumir directamente el pago de las obligaciones contenidas en la sentencia mencionada por la peticionaria, en tanto se emitió con ocasión de actos realizados por dicha corporación.

Ahora bien, como se explicó, las entidades deben provisionar los recursos para el pago de contingencias judiciales y, en ese sentido, realizar aportes al respectivo fondo de contingencias. Por manera que, si en el caso en el que se hace alusión a la consulta, se realizó la provisión correspondiente, el pago de la condena debería efectuarse con cargo a los recursos de dicho fondo. En caso contrario, dado que, como el pago de acreencias judiciales constituye un gasto de funcionamiento (transferencias corrientes), para cumplir la obligación se debería realizar la apropiación presupuestal pertinente, con cargo a la sección correspondiente del Concejo, teniendo en cuenta el procedimiento legal establecido.

Con todo, este organismo no podrá proponer ni apropiar partidas superiores a las autorizadas por el legislador, debido a que sus gastos no deben superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen atendiendo el número de

sesiones autorizado en la ley, más el 1.5.% de los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial.